

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicación:</b>	760014003014-2018-00317-00
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
<b>Demandado:</b>	PIEDAD ARIZALA GARCES
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2487
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** contra **PIEDAD ARIZALA GARCES** existen 15 depósitos que ascienden a **\$29.717.766,00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 2008 del 6 de junio de 2022.

Sin más consideraciones se,

**RESUELVE:**

**1.- REALIZAR** la transferencia de los 15 depósitos resaltados que se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$29.717.766 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** contra **PIEDAD ARIZALA GARCES**, de acuerdo con las razones expuestas.

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31374327 Nombre PIEDAD ARIZALA

Número de Títulos 39

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002570903	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2020	NO APLICA	\$ 1.830.568,00
489030002584262	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2020	NO APLICA	\$ 3.261.138,00
489030002601503	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 1.830.568,00
489030002607384	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002619768	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002631533	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002641467	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002650802	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002662833	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 3.313.842,00
489030002673897	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002685852	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002697215	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002708583	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00
489030002718622	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2021	NO APLICA	\$ 3.313.842,00
489030002731442	9009337831	OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.858.821,00

**2.- LIBRAR OFICIO** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas. Santiago de Cali, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Agencias en Derecho a favor de la parte demandante.	\$600.000.00
	\$600.000.00

**SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000.00).-**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 760014003014-2019-00520-00  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2461  
Santiago de Cali, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia, se procederá a resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales por concepto de pago de perjuicios morales además de costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2019-00994-00
<b>Demandante:</b>	HERNEY VÁSQUEZ NARANJO
<b>Demandado:</b>	MARITZA CASTILLO CALDERÓN
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2453
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **HERNEY VÁSQUEZ NARANJO** contra **MARITZA CASTILLO CALDERÓN** existe 1 depósito que asciende a **\$432.058.00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 0885 del 28 de marzo del 2022.

Sin más consideraciones se,

**RESUELVE:**

**1.- REALIZAR** la transferencia de 1 depósito que, se encuentra a cargo de este asunto el cual asciende a **\$432.058.00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **HERNEY VÁSQUEZ NARANJO** contra **MARITZA CASTILLO CALDERÓN**, de acuerdo con las razones expuestas.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31910894 Nombre MARITZA CASTILLO CALDERON

Número de Títulos 18

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002711943	94382494	HERNEY VASQUEZ NARANJO	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 432.058,00

**2.- COMUNICAR POR SECRETARIA** al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2019-00994-00

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2011-01127-00
<b>Demandante:</b>	POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S. NIT Nro. 900.474.144-0
<b>Demandado:</b>	SERVICIOS TELEFONICOS SERTEL S.A.S. NIT Nro. 800.129.975-3
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2425
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S.** contra **SERVICIOS TELEFONICOS SERTEL S.A.S.** existen 4 depósitos que ascienden a **\$12.574.146,20.oo pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 709 del 21 de febrero del 2022.

Sin más consideraciones se,

**RESUELVE:**

**1.- REALIZAR** la transferencia de 4 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$12.574.146,20.oo pesos**, a orden y disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que obren dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por

**POTENCIA Y TECNOLOGIA S.A.S.** contra **SERVICIOS TELEFONICOS SERTEL S.A.S.**, de acuerdo con las razones expuestas.



**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8001299753 Nombre S SERTEL SAS SERVICIOS TELEFONICO  
Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030002491353	9004741440	SOC POTENCIA Y TECNO LOGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 174.859,20
486030002492756	9004741440	SOC POTENCIA Y TECNO LOGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 209.023,00
486030002507818	9004741440	SOC POTENCIA Y TECNO LOGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	\$ 12.028.859,00
486030002516553	9004741440	SOC POTENCIA Y TECNO LOGIA SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 183.805,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 12.574.146,20</b>

**2.- COMUNICAR POR SECRETARIA** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando lo dispuesto en el numeral precedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez  
2019-01127-00

02.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*  
*La Secretaria*  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer  
Santiago de Cali, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00292-00
<b>Demandante:</b>	JOSE MARÍA QUINTIAN VELASCO
<b>Demandado:</b>	JORGE ALBEIRO GIL PANESSO Y CECILIA MADRIÑÁN POLO. C.C. Nro. 31.211.261
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2458
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito la demandada CECILIA MADRIÑÁN POLO, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 23 de Junio de 2022, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo un depósito judicial por valor de \$707.292.00, se procederá a la entrega del título a favor de la demandada, a través del apoderado judicial LUIS ALBERTO MOLINA PEREZ, conforme a la autorización emitida por la ejecutada al profesional del derecho, la cual se evidencia que fue remitida desde el correo electrónico utilizado por la señora CECILIA MADRIÑÁN POLO.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al doctor LUIS ALBERTO MOLINA PEREZ, quien se identifica con la T.P. Nro. 57.396, expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora CECILIA MADRIÑÁN POLO, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo y, para los efectos posteriores a la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de un depósito judicial, para un total de \$707.292,00 a la demandada **CECILIA MADRIÑÁN POLO**, a través del

su apoderado judicial con poder para recibir LUIS ALBERTO MOLINA PEREZ CC. 14.953.151, con abono a la cuenta aportada, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31211261 Nombre CECILIA MADRINAN POLO Número de Títulos 12

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002689242	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/09/2021	13/08/2022	\$ 1.022.995,00
469030002700897	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/10/2021	13/08/2022	\$ 1.723.313,00
469030002713766	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/11/2021	13/08/2022	\$ 1.754.113,00
469030002723778	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2021	13/08/2022	\$ 1.754.113,00
469030002734937	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	11/01/2022	13/08/2022	\$ 1.542.560,00
469030002743810	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/02/2022	13/08/2022	\$ 1.405.824,00
469030002754677	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/03/2022	13/08/2022	\$ 1.577.330,00
469030002765634	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2022	13/08/2022	\$ 1.577.330,00
469030002775337	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2022	13/08/2022	\$ 1.577.330,00
469030002786970	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	08/08/2022	28/07/2022	\$ 1.592.857,00
469030002805373	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/07/2022	13/08/2022	\$ 885.565,00
469030002805374	14431404	JOSE MARIA QUINTIAN VELASCO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 707.292,00

Total Valor \$ 17.120.652,00

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la providencia elabórese la orden de pago respectiva mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

\* **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.  
La Secretaria  
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00334-00
<b>Demandante:</b>	ADMINISTRACIONES JAVA SAS NIT. Nro. 900.427.324-1
<b>Demandados:</b>	LEANDRO MAURICIO CORTES JIMENEZ C.C. Nro. 75.101.849 DIANA LORENA CORTES JIMENEZ C.C. Nro. 30.394.723
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2450
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en adicionar las pretensiones de la demanda respecto al pago de servicios públicos domiciliarios.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

**1º LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **LEANDRO MAURICIO CORTES JIMENEZ** y **DIANA LORENA CORTES JIMENEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ADMINISTRACIONES JAVA SAS**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$314.687.00)**, como capital correspondiente al saldo del canon de arrendamiento mes de Octubre de 2020.

2.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$494.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Febrero de 2021.

3.- Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$378.733.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento mes de Marzo de 2021.

3.- La suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS MCTE (\$110.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2021, establecida en el contrato de arrendamiento.

4.- La suma de **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$81.267.00)**, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2021, establecida en el contrato de arrendamiento.

5.- La suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$145.957)**, por concepto de servicio público de electricidad del 02 febrero al 03 marzo de 2021.

6.- La suma de **VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$26.304)**, por concepto de servicio público de acueducto del 04 marzo al 24 marzo de 2021.

7.- La suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.718)**, por concepto de servicio público de gases de occidente 15 enero al 15 de febrero de 2021.

8.- La suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.448)**, por concepto de servicio público de gases de occidente 16 febrero al 15 de marzo de 2021.

9.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.482.000)**, por concepto de clausula penal, establecida en la cláusula decima tercera del contrato de arrendamiento.

10.- Por las costas y gastos del proceso.

**2º ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**3º NOTIFICAR** esta providencia por estado, conforme el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P y adviértase a los ejecutados que podrán proponer excepciones de mérito en el término de 5 días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

**4º RECONOCER** personería a la entidad **AFIANZADORA NACIONAL S.A., NIT: 900.053.370-2**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, quien actúa a través de la doctora **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, portadora de la T.P # 162.809 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

02.

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Negociación de deudas de persona natural no comerciante
<b>Radicación:</b>	760014003014-2021-00548-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2409
<b>Demandante:</b>	WILSON HERRERA CRUZ C.C. Nro. 94.424.764
<b>Accionado:</b>	Acreedores
<b>Asunto:</b>	Resuelve objeción; artículo 552 Código General del Proceso.
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO PARA DECIDIR:**

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre las controversias y objeciones formuladas en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante por la acreedora AMANDA VELASCO, trámite que se adelanta en el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**I. SOLICITUD Y TRÁMITE:**

El señor **WILSON HERRERA CRUZ**, presentó ante el **Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ** petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores, el día 01 de noviembre de 2019.

Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director de dicho centro de conciliación designó al respectivo conciliador, quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia la cual se llevó a cabo el 05 de diciembre de 2019, siendo suspendida al tenor de lo dispuesto en el Art. 552 del C.G.P.

**II. Fundamento de las objeciones y controversias.**

**Controversia y Objeción formulada por el apoderado judicial de la acreedora AMANDA VELASCO – folios 128 a 134.**

Indica que hubo irregularidades de procedimiento durante la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2020, como quiera que el deudor no subsanó en debida forma la solicitud de insolvencia, pues no se indica con claridad y de manera precisa y suficiente, las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, por tanto, considera que no quedó muy claro los motivos que condujeron al solicitante a tal situación.

**OBJECIÓN:** Que objeta los intereses indicados por el acreedor ALEXANDER CHAVEZ, en virtud a que disminuyeron respecto a la audiencia anterior, toda vez que manifestó la suma de \$22.000.000.00 por concepto de intereses, siendo una cifra diferente a lo enunciado en las audiencias anteriores, poniendo en duda la existencia, naturaleza y cuantía, pero no exhibe prueba alguna de la obligación, lo que constituye un indicio grave contra el deudor.

El deudor WILSON HERRERA CRUZ, a través de su apoderado judicial se pronunció indicando que si bien es cierto, el acreedor quirografario en audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2019, relacionó un valor de intereses mayor al mencionado en la última audiencia, no es menos cierto que dentro del trámite de insolvencia de persona natural, solo se tendrán como ciertos los capitales relacionados, y que de presentarse alguna discrepancia, estos serán sometidos al trámite de objeciones.

### **FUNDAMENTOS DE ESTA DECISIÓN:**

El despacho pasa a resolver las controversias y objeciones presentadas por el apoderado de la acreedora AMANDA VELASCO.

Al tenor de lo prescrito por el artículo 531 del Código General del Proceso, una persona natural siempre y cuando no ostente la calidad de comerciante, puede negociar sus deudas a través de acuerdo que celebre con la totalidad de sus acreedores e incluso, puede lograr que se convaliden por parte del Juez los acuerdos privados a que llegue con los mismos y en últimas, a la liquidación de su patrimonio para con él, solucionar las acreencias de las cuales sea titular.

La competencia para adelantar el trámite antes indicado, la tienen los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de sus conciliadores y se puede lograr también el fin, mediante los Notarios, en uno y otro caso del lugar de domicilio del deudor.

El legislador en observancia del debido proceso, estableció que siempre que se presentaren controversias u objeciones irreconciliables entre deudor y acreedores, de las mismas conocería en única instancia el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, que en esta oportunidad es Cali, lugar donde se adelanta la negociación de deudas, al tenor de lo normado por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso.

**Controversias:** basadas en que el escrito de solicitud de insolvencia no cumple con los requisitos señalados en el Art. 539 del CGP, y en dicho caso, no debía ser admitida.

Señala el Art. 539 del Código de General del Proceso:

*“Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
- 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes*

del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

*Parágrafo primero.* La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

*Parágrafo segundo.* La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud."

Revisado el escrito de subsanación de la solicitud de insolvencia se tiene que si cumple con el requisito exigido en el numeral 1º del artículo arriba citado, fíjese que se indica de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, pues del documento se desprende que el deudor manifestó que "he realizado varios tipos de trabajos como prestador de servicios, contratos, los cuales se fueron terminando, cesando el ingreso que de estos generaba", aseveración que por supuesto explica de las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, defecto que fue subsanado conforme lo ordenado mediante auto Nro. 803 del 28 de febrero de 2020, cumpliéndose con los requisitos de los numerales 1º y 4º del Art. 539 del Código General del Proceso, y en razón a ello esta objeción no prosperará.

Para resolver es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades, axioma de raigambre constitucional en el que se funda el ordenamiento positivo de la República. Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-131 de 2004, expresó,

*"En relación con el principio de buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano". En apartes posteriores añadió la Corporación: "La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos".*

De esta manera es menester señalar que no le asiste a esta administradora de justicia por lo pronto, elementos de juicio que permitan negar la solicitud de insolvencia por no haberse aportado prueba alguna sobre las causas de la cesación de pagos, pues la normatividad que regula este trámite no exige que se aporte documento que respalde la manifestación o el informe de las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos, lo cual realiza el deudor bajo la gravedad del juramento, por lo que la objeción presentada al respecto será negada.

**Objeciones:** Basada en que los intereses indicados por el acreedor ALEXANDER CHAVEZ, disminuyeron respecto a la audiencia anterior, toda vez que manifestó la suma de \$22.000.000.00 por concepto de intereses, siendo una cifra diferente a lo enunciado en las audiencias anteriores, poniendo en duda la existencia, naturaleza y cuantía, pero no exhibe prueba alguna de la obligación, lo que constituye un indicio grave contra el deudor.

Ahora bien, con relación a la objeción que tiene como argumento que el acreedor de quinta clase disminuyó de manera considerable el valor de los intereses respecto del capital adeudado, sobre esta objeción es pertinente indicarle que, no se avizora ninguna irregularidad o que la actuación del mismo sea desproporcionada o contraria a la ley como quiera que, es una situación que de ninguna manera se ve afectada la acreencia de la poderdante AMANDA VELASCO, quien además se encuentra en 3º clase su crédito, es decir, por encima del acreedor Alexander Chávez, y donde no hubo oposición alguna en el momento de graduación y calificación de los créditos por el que directamente sí se vería perjudicado con la decisión de reducción de intereses, siendo en este caso el señor ALEXANDER CHAVEZ.

No está de más indicar que cada acreedor está en la facultad de negociar sobre los intereses que haya generado su obligación, condonarlos, reducirlos, e incluso sobre el capital de su propia acreencia, tanto previamente como en la audiencia de negociación de deudas, ya que de esto se trata el acuerdo de voluntades, siempre que no perjudique a los demás acreedores, y lo cierto es que en este asunto, la objetante no acredita cuál es el perjuicio que se causa con la reducción de intereses planteada. De otro lado, si lo que pretende el apoderado objetante es derivar de dicho acto la simulación de la obligación presentada, claramente ese solo hecho no puede ser considerado prueba suficiente de una simulación contractual.

Por lo anterior, se declararán infundadas las controversias y objeciones presentadas y se devolverá el expediente para lo de competencia del centro de conciliación advirtiendo que de fracasar la negociación de deudas o tener por vencidos los términos, se deberán igualmente calificar y graduar en la audiencia los créditos previo a remisión por una eventual liquidación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las objeciones y controversias formuladas por la acreedora **AMANDA VELASCO**, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por **WILSON HERRERA CRUZ** ante el Centro de Conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación de origen, para el trámite que legalmente corresponda, advirtiendo que de fracasar la negociación de deudas o tener por vencidos los términos, se deberán igualmente calificar y graduar los créditos previo a remisión por una eventual liquidación patrimonial.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo prevé el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

**CUARTO: CANCELAR** la radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

2020-00018-00

02.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.  
Cali, 16 de agosto de 2022.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00178-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS. C.C. Nro. 16.581.299
<b>Demandado:</b>	CAROLINA CORTES LEON. C.C. Nro. 1.114.873.387
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2443
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que la señora **CAROLINA CORTES LEON**, en calidad de demandada dentro del presente proceso, manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 1004 del 6 de Abril de 2022, por lo que se dan los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P.

Adicionalmente, las partes en el escrito conjunto con la apoderada de la parte demandante, solicitan la suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares. A lo cual se accederá por ser procedente la suspensión del proceso conforme al art. 161 y s.s. del CGP

En virtud de lo expuesto este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a la parte demandada **CAROLINA CORTES LEON**.

**SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del proceso por el término de tres (3) meses, a partir del 22 de julio de 2022 fecha de presentación del escrito..

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en auto No. 1004 del 6 de Abril de 2022. Por secretaría líbrense los oficios de desembargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

*\*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

**SECRETARIA:** Cali, 16 de Agosto de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00458-00
<b>Demandante:</b>	WILFREDO PARDO HERRERA. C.C. Nro. 10.250.185
<b>Demandado:</b>	CISA S.A.
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2448
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: TRATÁNDOSE** de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación previa anotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

02.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	SUCESION INTESTADA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00469-00
<b>Solicitantes:</b>	FANNY TATIANA GOMEZ LOPEZ, identificada con pasaporte ecuatoriano No.A3847483 en representación de su hijo <b>LUIS ALBERTO LAGUNA GOMEZ</b> identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.117.946.024
<b>Causante:</b>	LUIS ALBERTO LAGUNA CAMARGO. C.C. Nro. 1.061.087.590
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2449
<b>Fecha:</b>	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 2202 de fecha Julio 25 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE,**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**  
Juez

\* ***NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00570-00
<b>Demandante:</b>	MARTA CECILIA TOSSE FERNANDEZ CC. 66.971.565
<b>Demandado:</b>	CARLOS ROBERTO ZAMORA GONZALEZ CC. 16.695.907
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2442
<b>Fecha:</b>	Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 de la ley 2213 de 2022.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – Ley 2213 de 2022 art. 5 inciso 2º.-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ**

Juez

08.

*\* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **133** Hoy **22/08/2022**.*

*La Secretaria*

MONICA OROZCO GUTIERREZ.